

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE LOS ANGELES -PROPIEDAD HORIZONTAL-** en contra de **FREDY AVILA ALFONSO**, por las cantidades señaladas en el auto del 17 de febrero de 2020.

La parte demandada se notificó personalmente de la orden de pago, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **FREDY AVILA ALFONSO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de ₃ 000 000*.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 11 DEL 29 DE
ENERO DE 2021.

Rad 2020-00015

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado de los ejecutados John Robert Carrillo y Rubén Darío Carrillo, con base en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

Que el 20 de marzo de 2020 por medio de correspondencia certificada fue allegado al apartamento de propiedad de los demandados, oficio de citación para diligencia de notificación personal de la providencia proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2020, frente a lo cual los ejecutados no comparecieron por cuanto su domicilio permanente y principal está en la ciudad de Valledupar, sumado a ello debe tenerse en cuenta que para esa fecha el gobierno había decretado la emergencia económica, social y sanitaria en todo el territorio nacional.

Que el 11 de agosto de 2020 se recibió en el apartamento de los demandados, copias del oficio de notificación por aviso y del auto de mandamiento de pago librado en este asunto, evidenciándose que la parte ejecutante no aportó copia de la demanda y sus anexos, omitiendo lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que no fue posible ejercer una debida defensa de ese extremo procesal, ya que no cuentan con el escrito de demanda ni con los anexos.

Que la parte demandante no tuvo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se debe tener preferencia por la virtualidad y los medios electrónicos durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria para efectos de notificaciones y demás actuaciones.

Tramitado en legal forma el incidente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto Procesal Civil establece taxativamente las causales de nulidad, en el artículo 133, señalando en su numeral 8º, que "(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)", se configura la nulidad de lo actuado.

A efectos de resolver el tema en debate, hemos de acudir necesariamente a la providencia de fecha 19 de febrero de 2020, que fue la que dispuso el auto de mandamiento de pago y dentro de la cual se ordenó notificar a los ejecutados conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Nuestro nuevo estatuto general del proceso, en su artículo 291, señala los procedimientos y actuaciones que se han de surtir para procurar la práctica de las notificaciones personales, señalando que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, siendo el canal el servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en el que se informará de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia. En ese citatorio se le prevendrá para que comparezca a recibir notificación dentro del término de 5, 10 o 30 días, dependiendo del lugar del destino, esto es, la misma ciudad, otra ciudad, o si es en el exterior. La comunicación debe ser enviada a la dirección informada por el demandante como el lugar de habitación o trabajo de quien deba ser notificado personalmente, debiendo aportarse al expediente la copia cotejada y sellada del envío, así como la certificación de la empresa de correos sobre su entrega en la dirección correspondiente. Así mismo se establece que, si la persona citada no comparece a recibir la notificación personal y se allega copia del citatorio y la constancia de la entrega en el lugar de destino, se deberá proceder de conformidad a lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Frente a este tópico, debe decirse que de acuerdo con las documentales obrantes en el expediente, se tiene a folios 18 a 19, copia de la citación para diligencia de notificación personal debidamente cotejada, dirigida a Rubén Darío Carrillo García y Jhon Robert Carrillo García, donde se señala la naturaleza del proceso y la providencia a notificar; certificación expedida por la empresa de correo certificado Interrapidísimo, donde se indica que *"con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar"*

Como quiera que se daban los supuestos fácticos, la parte actora procedió según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, toda vez que el extremo demandado no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago dentro del término de los cinco (5) días que se le indicó en el citatorio conforme lo previsto en el artículo 291 ejusdem, lo que conllevó a que se elaborara el respectivo aviso (fl. 22 cuad. 1), el cual contiene la fecha, así como la de la providencia que se notifica, el nombre del juzgado que conoce del proceso, la naturaleza de este, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de ese aviso y que dispone de tres (3) días para retirar de la secretaría del juzgado las copias del traslado.

Se fundamenta el incidente de nulidad básicamente en el hecho de que

la parte actora no aportó las copias de la demanda y sus anexos al momento de enviar el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que no fue posible ejercer el derecho de defensa de los aquí ejecutados en debida forma.

Adentrándonos al caso materia de estudio, tenemos que es equivocada la apreciación del togado de los ejecutados respecto a lo señalado en el artículo 292 de nuestro ordenamiento procesal civil, el cual establece que "...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o **mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...**", requisito que se cumplió en el presente asunto, pues la actora remitió copia del mandamiento de pago aquí librado, situación que se encuentra acreditada en el expediente, pues se adoso debidamente cotejada por la empresa de correo.

No puede atenderse el incidente de nulidad formulado por la pasiva, en atención a los siguientes fundamentos; en primer lugar, tal y como lo señala el apoderado de los ejecutados, éstos recibieron el aviso el 11 de agosto de 2020, junto con copia de la providencia a notificar, esto es, mandamiento de pago, cumpliendo así con lo establecido en la norma antes referida. En segundo término, dentro del presente asunto no es posible dar aplicación al Decreto 806 de 2020, toda vez que, en el acápite de notificaciones de la demanda, manifiesta la apoderada de la entidad ejecutante que desconoce el correo electrónico de éstos, por lo que su notificación debía hacerse a la dirección física por ellos reportada.

Ahora bien, si lo que pretendía el apoderado de la parte demandada es obtener la copia de la demanda y sus anexos, este podría haberse comunicado al Juzgado vía telefónica o por correo electrónico solicitando tales documentales, tal y como hizo formulando el presente incidente de nulidad.

Para terminar, indican los ejecutados que su domicilio es la ciudad de Valledupar, pero no acreditan por ningún medio probatorio tal afirmación que permita al fallador establecer tal circunstancia que nos permita pronunciamiento en tal sentido.

Sean las anteriores precisiones suficientes para denegar el incidente de nulidad formulado, habida cuenta que en ningún momento se han violado el debido proceso y el derecho de defensa de los ejecutados, como quiera que la notificación del auto de mandamiento de pago se encuentra ajustada a los presupuestos procesales para tal efecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad impetrada por el apoderado de los aquí ejecutados, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se dispone, condenar en costas a la parte demandada. Señálense como agencias en derecho la suma de \$150.000.00.

TERCERO: Por secretaria contabilícese el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda. Remítase copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico reportado por el apoderado de éstos.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

(2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 011 fijado hoy 29/01/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2020-00015

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la anterior comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 011 fijado hoy 29/01/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA
Fecha: 28 de enero de 2021

ASUNTO	VALOR
Agencias en Derecho	1.500.000
Expensas de notificación	16.000
Registro	
Total	1.516.000

AL DESPACHO el presente asunto hoy 28 de enero de 2021, con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

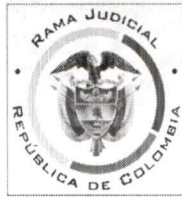
NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 11 DEL 29 DE ENERO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la **parte actora** no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 11 DEL 29 DE**
ENERO DE 2021.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA
Fecha: 28 de enero de 2021

ASUNTO	VALOR
Agencias en Derecho	600.000
Expensas de notificación	17.000
Registro	
Total	617.000

AL DESPACHO el presente asunto hoy 28 de enero de 2021, con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

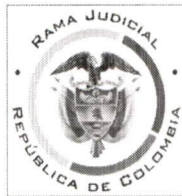
Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 11 DEL 29 DE ENERO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase personería adjetiva a la doctora BRIGITTE M. TORRES MUÑOZ, como apoderada judicial de la demandada TRANSPORCOP, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

La contestación de la demanda y propuesta de excepciones de mérito, obre en autos y en su respectiva oportunidad se dará el trámite a que haya lugar.

Se conmina a la parte demandante para que aporte por el medio más expedito la documentación y certificaciones relacionadas con los trámites de notificación del extremo demandado, a fin de determinar de manera concreta la fecha en que surtió dicho acto de notificación.

NOTIFIQUESE

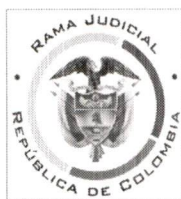
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 11 DEL 29 DE ENERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S**, “**INVERST SAS**” en contra de **JUAN CAMILO ARAQUE CEPEDA**, por las cantidades señaladas en el auto del 10 de marzo de 2020.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **JUAN CAMILO ARAQUE CEPEDA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000*.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 11 DEL 29 DE
ENERO DE 2021.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y la imposibilidad de realizar la notificación personal o por aviso del demandado **SERGIO SICACHA AGUILAR**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, **emplácese** al citado demandado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que previamente se realice la publicación en un medio escrito, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la información respectiva de la publicación del emplazamiento a la plataforma del referido Registro de Personas Emplazadas para el respectivo registro y publicación, allegando la constancia correspondiente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 11 DEL 29 DE ENERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 11 DEL 29 DE
ENERO DE 2021.**

Secretario,

JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 11 DEL 29 DE**
ENERO DE 2021.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ